

Ley 27 de diciembre de 2001, n° 459

**“Normas para el ejercicio del derecho al voto de los
ciudadanos italianos residentes en el extranjero”**

publicada en el *Boletín Oficial del Estado*

n° 4 del 5 de enero de 2002

Art. 1

1. Los ciudadanos italianos residentes en el extranjero, inscritos en las listas electorales descritas en el artículo 5, apartado 1, votan en la circunscripción Exterior, contemplada por el artículo 48 de la Constitución, para la elección de las Cámaras y para los referendos previstos por los artículos 75 y 138 de la Constitución, dentro de los límites y en las formas indicados por la presente ley.

2. Los electores a los que se hace referencia en el apartado 1 votan por correspondencia.

3. Los electores a los que se hace referencia en el apartado 1 pueden ejercer su derecho al voto en Italia, en cuyo caso votan en la circunscripción del territorio nacional relativa a la mesa electoral en la que estén inscritos, previa opción a ejercer para cada turno electoral y válida sólo para el mismo.

Art. 2

1. Las representaciones diplomáticas y consulares informarán periódicamente a los electores a los que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, acerca de las normas contenidas en la presente ley, con respecto a las modalidades del voto por correspondencia y al ejercicio del derecho de opción contemplado en el artículo 1, apartado 3, utilizando para dicho fin todos los medios de información idóneos, tanto en lengua italiana como en la lengua de los Estados de residencia.

2. En el plazo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, las representaciones diplomáticas y consulares enviarán a cada elector un pliego continente un impreso para la actualización de sus señas personales y de residencia en el extranjero y un sobre franqueado con la dirección de la oficina consular competente. Los electores se servirán de este último sobre para enviar el impreso con sus señas actualizadas dentro de treinta días a partir de la fecha de recepción.

Art. 3

1. Para los fines de la presente ley, la expresión “oficinas consulares” significa las oficinas contempladas por el artículo 29 de la ley 24 de enero de 1979, n° 18 y sus sucesivas modificaciones.

Art. 4

1. Con ocasión de cada consulta electoral, el elector puede ejercer la opción de votar en Italia contemplada en el artículo 1, apartado 3, comunicándolo por escrito a la representación diplomática o consular de la circunscripción consular de su residencia antes del 31 de diciembre del año anterior al previsto para el término natural de la legislatura.

2. En caso de disolución anticipada de las Cámaras o de convocatoria de referéndum, el elector puede ejercer su opción de votar en Italia dentro del décimo día sucesivo a la convocatoria de las elecciones.

3. El Ministerio de Asuntos Exteriores comunica sin demora al Ministerio del Interior los nombres de los electores que hayan ejercido su derecho de opción para votar en Italia, conforme a los apartados 1 y 2. Dentro de un plazo mínimo de treinta días antes de la fecha establecida para el voto en Italia, el Ministerio del Interior comunica los nombres de los electores que hayan ejercido la opción de votar en Italia a los municipios de su última residencia en Italia. Los municipios adoptarán las consiguientes medidas necesarias para el ejercicio del voto en Italia.

4. Dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, las representaciones diplomáticas y consulares,

en base a las instrucciones impartidas para dicho fin por el Ministerio de Asuntos Exteriores, informan al elector, con una comunicación pertinente, acerca de la posibilidad de ejercer la opción de votar en Italia, especificando, en particular, que dicha eventual opción vale exclusivamente para una consulta electoral o referéndum, y que deberá ser ejercida nuevamente con ocasión de la consulta sucesiva.

5. El elector que quiera ejercer la opción de votar en Italia con ocasión de la primera consulta electoral o referéndum sucesivos a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, lo comunicará, dentro de sesenta días de recibir la comunicación, a la representación diplomática o consular de la circunscripción consular de su residencia y, de todas formas, dentro del 31 de diciembre del año anterior al previsto para el término natural de la legislatura.

Art. 5

1. Por medio de la unificación de las señas personales de los italianos residentes en el extranjero y de los archivos consulares, el Gobierno redactará una lista actualizada de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero, a fin de preparar las listas electorales, divididas de acuerdo con la repartición prevista en el artículo 6, para las elecciones contempladas en el artículo 1, apartado 1.

2. Tendrán facultad de expresar su voto en Italia sólo los ciudadanos residentes en el extranjero que hayan ejercido la opción contemplada en el artículo 1, apartado 3.

Art. 6

1. En el ámbito de la circunscripción Exterior se identifican las siguientes reparticiones, que incluyen Estados y territorios correspondientes a:

- a) Europa, incluso los territorios asiáticos de la Federación Rusa y de Turquía;
- b) América meridional;
- c) América septentrional y central;
- d) África, Asia, Oceanía y Antártida.

2. En cada una de las reparticiones indicadas en el apartado 1, se elegirá un diputado y un senador, mientras que los demás escaños se distribuirán entre las mismas reparticiones proporcionalmente al número de ciudadanos italianos que allí residan, de acuerdo con la lista a la que se refiere el artículo 5, apartado 1, en base a los cocientes enteros y a los restos más elevados.

Art. 7

1. Dentro de los tres días sucesivos a la fecha de publicación del decreto de convocatoria de los comicios electorales en el Boletín Oficial del Estado, se instituirá en el Tribunal de Apelación de Roma la oficina central para la circunscripción Exterior, compuesta por tres magistrados, de los que uno con funciones de Presidente, nombrados por el presidente del Tribunal de Apelación.

Art. 8

1. Para los fines de la presentación de los símbolos y de las candidaturas para la atribución de los escaños a asignar a la circunscripción Exterior se observarán, siendo compatibles, las normas contempladas por los artículos de 14 a 26 del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones, y, en todo caso, las siguientes disposiciones:

- a) las candidaturas se presentarán para cada una de las reparticiones contempladas en el apartado 1 del artículo 6;
- b) los candidatos deberán ser residentes y electores en la repartición pertinente;
- c) la presentación de cada lista deberá ser firmada por un mínimo de 500 y por no más de 1000 electores residentes en la repartición pertinente;

d) Las listas de los candidatos deberán ser presentadas a la cancillería del Tribunal de Apelación de Roma a partir de las 8 horas del trigésimoquinto día hasta las 20 horas de trigésimocuarto día anteriores al día del voto.

2. Varios partidos o grupos políticos pueden presentar listas comunes de candidatos. En dicho caso, las listas deberán estar marcadas por un símbolo compuesto, formado por los símbolos de todas las listas interesadas.

3. Las listas estarán formadas por un número de candidatos por lo menos igual al número de escaños a asignar a la repartición, y no superior al doble del mismo. Ningún candidato podrá estar incluido en más de una lista, aunque sea con el mismo símbolo.

4. Los electores residentes en el extranjero que no hayan ejercido la opción contemplada en el artículo 1, apartado 3, no podrán ser candidatos en las circunscripciones del territorio nacional.

Art. 9

1. Los apartados segundo y tercero del artículo 7 del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la

República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones, se sustituyen con los siguientes:

«Las causas de inelegibilidad contempladas en el primer apartado se refieren también a la titularidad de cargos análogos, de existir, revestidos en órganos correspondientes de estados extranjeros.

Las causas de inelegibilidad contempladas en el primero y segundo apartado serán ineficaces cuando las funciones ejercidas hayan cesado por lo menos ciento ochenta días antes del término del quinquenio de vigencia de la Cámara de Diputados.

Con “cese de las funciones” se entiende la efectiva abstención de cualquier acto inherente al cargo revestido, precedido, en los casos contemplados en las letras a), b) y c) del primer apartado y en los casos correspondientes reglamentados por el segundo apartado, por la presentación formal de la dimisión y, en los demás casos, por el traslado, la revocación del cargo o del mando, o bien por la colocación en excedencia».

Art. 10

1. A continuación del artículo 1 de la ley del 13 de febrero de 1953, n° 60, se añade el siguiente:

«Art. 1-*bis*. 1. El cargo de diputado o senador o de miembro del Gobierno es incompatible con el de miembro de

asambleas legislativas o de órganos ejecutivos, nacionales o regionales, en estados extranjeros».

Art. 11

1. La asignación de los escaños entre las listas participantes se efectuará en razón proporcional para cada repartición, conforme a las modalidades contempladas en los artículos 15 y 16.

2. Las papeletas electorales serán de papel consistente, de distinto color para cada voto y para cada repartición; serán facilitadas, bajo la responsabilidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, trámite las representaciones diplomáticas y consulares, con las características esenciales del modelo indicado en las tablas A, B, C y D adjuntas a la presente ley, y reproducirán en facsímil los símbolos de todas las listas de candidatos presentadas en la repartición. El orden de los símbolos se establecerá de acuerdo con las modalidades previstas para las listas de candidatos por el artículo 24, n° 2) del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones. Al lado de cada símbolo, en el ámbito de los mismos espacios, aparecerán impresas las líneas para la atribución del voto de preferencia.

3. El elector votará poniendo un signo sobre el símbolo correspondiente a la lista que elija o, de todas formas, dentro del rectángulo que lo contiene. Además, cada elector podrá expresar dos votos de preferencia en aquellas reparticiones a las que se asignen dos o más diputados o senadores, y un voto de preferencia en las demás. El voto de preferencia se expresa escribiendo el apellido del candidato en la línea marcada al lado del símbolo por el que se haya votado. Será nulo el voto de preferencia expresado a favor de un candidato incluido en una lista diferente. El voto de preferencia expresado de forma válida a favor de un candidato se considerará como voto por la misma lista de no haber el elector marcado otro signo en otro espacio de la papeleta.

Art. 12

1. El Ministerio del Interior entregará al Ministerio de Asuntos Exteriores las listas de los candidatos y los modelos de las papeletas electorales a más tardar el vigésimosexto día anterior a la fecha de la votación.

2. Sobre la base de las instrucciones facilitadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, las representaciones diplomáticas y consulares encargadas de ello por el mismo Ministerio se harán cargo de la impresión del material electoral a

introducir en el pliego al que se hace referencia en el apartado 3 y para los casos contemplados en el apartado 5.

3. No más tarde de dieciocho días antes de la fecha establecida para las elecciones en Italia, las oficinas consulares enviarán a los electores que no hayan ejercido la opción prevista en el artículo 1, apartado 3, el pliego continente la tarjeta censal, la papeleta electoral con su sobre y el sobre franqueado con la dirección de la oficina consular pertinente; el pliego contendrá asimismo una hoja con las indicaciones de las modalidades para expresar el voto, el texto de la presente ley y las candidaturas de la repartición de pertenencia, como lo contempla el artículo 6.

4. En el caso que las papeletas electorales sean más de una para cada elector, éstas se enviarán en el mismo pliego y el elector las devolverá en un único sobre. Cada pliego no podrá contener sino los documentos electorales de un solo elector.

5. Los electores contemplados por el presente artículo que, a catorce días de la fecha del voto en Italia aún no hayan recibido en su domicilio el pliego al que se refiere el apartado 3, podrán solicitarlo al jefe de la oficina consular; al elector que se presente personalmente, este último podrá expedir, previa anotación en el registro pertinente, otra tarjeta censal con su debido sello y otra papeleta electoral, que, de todos modos, deberá ser enviada

conforme a las modalidades previstas en los apartados 4 y 6 del presente artículo.

6. Tras expresar su voto en la papeleta electoral, el elector introducirá la papeleta o las papeletas en el sobre respectivo, lo sellará y lo introducirá en el sobre franqueado, junto con el cupón desprendido de la tarjeta censal que atestigüe el ejercicio del derecho al voto, y lo enviará a más tardar el décimo día anterior a la fecha establecida para el voto en Italia. Las papeletas y los sobres que las contengan no deberán llevar ninguna señal de reconocimiento.

7. Los responsables de las oficinas consulares enviarán a la oficina central para la circunscripción Exterior, sin demora, los sobres recibidos no más tarde de las 16 horas, hora local, del jueves anterior a la fecha establecida para el voto en Italia, junto con la comunicación del número de electores de la circunscripción consular que no hayan ejercido la opción contemplada en el artículo 1, apartado 3. Los sobres se remitirán con un único envío, por vía aérea y con valija diplomática.

8. Tras enviar los pliegos a Italia, los responsables de las oficinas consulares se encargarán de incinerar inmediatamente las papeletas recibidas después de vencer el plazo previsto en el apartado 7, amén de las impresas para los casos contemplados en el apartado 5 y que hayan quedado inutilizadas. De dichas

operaciones levantarán un acta, que transmitirán al Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 13

1. En la oficina central para la circunscripción Exterior se constituye una mesa electoral para cada cinco mil electores residentes en el exterior que no hayan ejercido la opción contemplada en el artículo 1, apartado 3, con la tarea de efectuar las operaciones de recuento y escrutinio de los votos enviados por los electores. Cada mesa electoral es competente para el recuento de los votos procedentes de una sola repartición, como contemplado por el artículo 6, apartado 1. La asignación de los sobres continentes las papeletas a las diversas mesas la efectúa la oficina central para la circunscripción Exterior.

2. Para la constitución de las mesas, los honorarios a pagar a sus respectivos miembros y las modalidades para efectuar el recuento y el escrutinio de los votos, se aplican, siendo compatibles, las disposiciones del artículo 6 del decreto ley 24 de junio de 1994, n° 408, convertido, con modificaciones, en la ley 3 de agosto de 1994, n° 483, entendiéndose sustituida la referencia a la oficina electoral por la referencia a la oficina central para la circunscripción Exterior.

3. La oficina electoral constituida en cada mesa estará compuesta por el presidente y por cuatro escrutadores, uno de los cuales asumirá, a elección del presidente, las funciones de vicepresidente, y otro las de secretario.

Art. 14

1. Las operaciones de escrutinio, en las que participarán los representantes de lista, tendrán lugar contemporáneamente a las operaciones de escrutinio de los votos expresados en el territorio nacional.

2. Junto con el pliego continente los sobres enviados por los electores, la oficina central para la circunscripción Exterior entregará al presidente de la mesa una copia auténtica de la lista, a la que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 5, de los ciudadanos titulares del derecho a expresar su voto por correspondencia en la repartición asignada.

3. Tras constituir la mesa electoral, el presidente pasará a las operaciones de apertura de los pliegos y de los sobres asignados a la mesa por la oficina central para la circunscripción Exterior y, sucesivamente, a las operaciones de escrutinio. Para dicho fin, el presidente, ayudado por el vicepresidente y el secretario:

- a) verificará que el número de los sobres recibidos corresponda al número de los sobres indicados en la lista compilada y consignada junto con los mismos sobres por la oficina central para la circunscripción Exterior;
- b) al mismo tiempo, verificará que los sobres recibidos procedan solamente de una única repartición electoral extranjera;
- c) sucesivamente, pasará a la apertura de cada uno de los sobres externos, procediendo a las siguientes operaciones, para cada uno de los sobres:
 - 1) verificará que el sobre contenga el cupón de la tarjeta censual de un solo elector y el segundo sobre que debe contener la papeleta o, en caso de voto simultáneo para la elección de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, las papeletas con la expresión del voto;
 - 2) verificará que el cupón contenido en el sobre pertenezca a un elector incluido en la lista mencionada en el apartado 2;
 - 3) verificará que el sobre continente la papeleta o las papeletas con la expresión del voto esté cerrado, intacto y no lleve ninguna señal de reconocimiento, tras lo cual lo introducirá en la urna sellada;
 - 4) anulará, sin proceder al escrutinio del voto, las papeletas que estén incluidas en un sobre continente más de un cupón de tarjeta censual, o un cupón de un elector que haya votado más de una vez, o de un elector que no pertenezca a la repartición electoral asignada, o, también,

las que estén contenidas en un sobre abierto, desgarrado o que lleve señales de reconocimiento; en todo caso, separará el sobre con la papeleta anulada de su respectivo cupón de tarjeta censual, de forma que sea imposible proceder a la identificación del voto;

d) tras completar la apertura de los sobres externos e introducir en la urna sellada todos los sobres internos continentes la papeleta con la expresión del voto, procederá a la operación de recuento.

Para dicho fin:

- 1) el vicepresidente de la mesa extraerá sucesivamente de la urna cada uno de los sobres continentes la papeleta con la expresión del voto; tras abrir el sobre aplicará el sello de la mesa en el verso de cada papeleta, en el espacio correspondiente;
- 2) el presidente, tras recibir la papeleta, pondrá su firma en el verso de cada una y enunciará en voz alta la elección para la que se ha expresado el voto y, en caso de voto contemporáneo para la elección de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, enunciará la elección para la que se ha expresado el voto y entregará la papeleta al secretario;
- 3) el secretario enunciará en voz alta los votos expresados y tomará nota de los votos de cada lista y de cada candidato, tras lo cual colocará las papeletas escrutinadas dentro de cajas separadas para cada votación.

4. Todas las operaciones descritas en el apartado 3 se llevarán a cabo en el orden indicado; de la realización y del resultado de cada una de ellas se dará cuenta en las actas.

5. A las operaciones de escrutinio, recuento y refrendo de las papeletas se aplicarán las disposiciones contempladas por los artículos 45, 67 y 68 del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones, en todo lo que no disponga diferentemente el presente artículo.

Art. 15

1. Una vez concluidas las operaciones de escrutinio, la oficina central para la circunscripción Exterior, para cada una de las reparticiones contempladas en el artículo 6:

a) determinará la cifra electoral de cada lista. La cifra electoral de la lista es determinada por la suma de los votos de lista válidos obtenidos en el ámbito de la repartición;

b) determinará la cifra electoral individual de cada candidato. La cifra electoral individual es determinada por la suma de los votos de preferencia que el candidato haya obtenido en la repartición;

c) procederá a la asignación de los escaños entre las listas contempladas en la letra A). Para dicho fin, dividirá la suma

de las cifras electorales de todas las listas presentadas en la repartición por el número de escaños a asignar en dicho ámbito; al efectuar dicha división, descuidará la eventual parte fracción del cociente. El resultado constituye el cociente electoral de la repartición. A continuación, dividirá la cifra electoral de cada lista por dicho cociente. La parte entera del resultado de dicha división representará el número de escaños a asignar a cada lista. Los escaños que, eventualmente, queden por atribuir se asignarán a las listas para las que las divisiones hayan dado los restos mayores y, en caso de igualdad de restos, a la lista que tenga la cifra electoral más elevada;

d) sucesivamente, proclamará electos en correspondencia con los escaños atribuidos a cada lista, a los candidatos de la misma lista de acuerdo con el orden de sus respectivas cifras electorales. En caso de igualdad de cifra, se proclamarán electos los que preceden en el orden de la lista.

Art. 16

1. El escaño atribuido en conformidad con el artículo 15 que quede vacante, por cualquier causa, aunque sea sucesiva, se atribuye en el ámbito de la misma repartición al candidato que en la lista sigue inmediatamente al último de los electos en la graduatoria de las cifras electorales individuales o, en ausencia de éstos, en el orden de la lista.

Art. 17

1. El desarrollo de la campaña electoral está regulado por las pertinentes formas de colaboración que el Estado italiano establece, cuando ello sea posible, con los estados en cuyo territorio residan los electores de ciudadanía italiana.

2. Los partidos, los grupos políticos y los candidatos acatarán las leyes vigentes en el territorio italiano, en base a las formas de colaboración contempladas en el apartado 1.

3. Las representaciones diplomáticas y consulares italianas adoptarán iniciativas para promover la mayor comunicación política en los diarios y periódicos italianos publicados y difundidos en el extranjero y en los demás medios de información en lengua italiana o de cualquier modo destinados a las comunidades italianas en el extranjero, de conformidad con los principios contemplados por la normativa vigente en el territorio italiano para la igualdad de acceso y tratamiento y la imparcialidad respecto de todos los sujetos políticos.

Art. 18

1. Aquel que cometa en territorio extranjero alguno de los delitos contemplados por el texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas

en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones, será sancionado de acuerdo con la ley italiana. Las sanciones previstas en el artículo 100 de dicho texto único, en el caso del voto por correspondencia se considerarán duplicadas.

2. Quienquiera que, con ocasión de las elecciones de las Cámaras y de los referendos, vote sea por correspondencia como en la mesa de su última inscripción en Italia, o bien vote más de una vez por correspondencia, será sancionado con la reclusión de uno a tres años y una multa de 52 a 258 euros.

Art. 19

1. Las representaciones diplomáticas italianas estipularán acuerdos de forma simplificada con los gobiernos de los estados donde residan ciudadanos italianos, a fin de garantizar:

- a) que el ejercicio del voto por correspondencia se desempeñe en condiciones de igualdad, libertad y en secreto;
- b) que no pueda derivar ningún perjuicio en el empleo y en los derechos individuales de los electores y de los demás ciudadanos italianos como consecuencia de su participación en todas las actividades contempladas por la presente ley.

2. El Ministro de asuntos exteriores informa al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro del Interior acerca de los acuerdos de forma simplificada estipulados, que entran en vigor, de acuerdo con la parte homóloga, en el momento de su firma.

3. Las disposiciones de la presente ley relativas al voto por correspondencia no se aplicarán a los ciudadanos italianos residentes en estados con cuyos gobiernos no sea posible estipular los acuerdos de forma simplificada previstos en el apartado 1. Para ellos, se aplicarán las disposiciones pertinentes al ejercicio del voto en Italia.

4. Las disposiciones pertinentes al ejercicio del voto en Italia se aplicarán también a los electores contemplados por el artículo 1, apartado 1, residentes en estados cuya situación política o social no garantice, aunque sólo temporalmente, el ejercicio del derecho al voto conforme a las condiciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1 del presente artículo. Con dicho fin, el Ministro de asuntos exteriores informa al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro del Interior de haberse verificado dichas situaciones en los distintos estados, para que se adopten las medidas que permitan el ejercicio del derecho al voto en Italia.

Art. 20

1. Quedan abolidas las facilitaciones de viaje contempladas en el artículo 117 del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones, y en el artículo 26 del texto único de las leyes que reglamentan la elección del Senado de la República, contempladas en el decreto legislativo del 20 de diciembre de 1993, n° 533, amén de, y sólo con referencia a las elecciones de la Cámara de diputados y del Senado de la República, las contempladas en el artículo 2 de la ley del 26 de mayo de 1969, n° 241.

2. Los electores residentes en aquellos estados en que no haya representación diplomática italiana o con cuyos gobiernos no haya sido posible estipular los acuerdos de forma simplificada previstos en el artículo 19, apartado 1, o en los estados que se encuentren en las situaciones contempladas en el artículo 19, apartado 4, tendrán derecho al reembolso del 75% del costo del viaje. Con dicho fin, el elector deberá presentar su solicitud a la oficina consular de su circunscripción de residencia, o, en ausencia de dicha oficina en el estado de residencia, a la oficina consular de uno de los estados limítrofes, solicitud que deberá presentarse juntamente con la tarjeta censal y el billete del viaje.

Art. 21

1. El primer apartado del artículo 55 del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, se sustituye con el siguiente:

«Los electores no pueden hacerse representar ni, en caso de votar en Italia, enviar su voto por escrito».

Art. 22

1. A fin de identificar en las circunscripciones de la Cámara de diputados los escaños a atribuir a la circunscripción Exterior, se aplica el artículo 56, cuarto apartado, de la Constitución, sin perjuicio de los colegios uninominales de cada circunscripción ya definidos en virtud de la aplicación de la ley electoral vigente.

2. A fin de identificar en las regiones los escaños del Senado de la República a atribuir a la circunscripción Exterior, se aplicarán los apartados tercero y cuarto del artículo 57 de la Constitución, sin perjuicio de los colegios uninominales de cada región ya definidos en virtud de la aplicación de la ley electoral vigente.

Art. 23

1. Los ciudadanos italianos residentes en el extranjero contemplados en el artículo 1, apartado 1, participarán en la

demanda de convocatoria de referendos populares previstos en los artículos 75 y 138 de la Constitución.

2. Para los fines mencionados en el apartado 1, se aportan a la ley 25 de mayo de 1970, n° 352, las siguientes modificaciones:

- a) en el artículo 7, primer apartado, tras las palabras: «de un municipio de la República», se añaden las siguientes: «o en la lista de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero contemplados en la ley que reglamenta el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero»;
- b) en el artículo 8, segundo apartado, se añaden, al final, las siguientes palabras: «o, para los ciudadanos italianos residentes en el extranjero, su inscripción en las listas electorales del registro civil único de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero»;
- c) en el artículo 8, tercer apartado, tras el primer párrafo, se añade el siguiente: «Para los ciudadanos electores residentes en el extranjero, la legalización la efectúa el cónsul de Italia competente»;
- d) en el artículo 8, sexto apartado, primer párrafo, tras las palabras: «electorales de los mismos municipios» se añaden las siguientes: «o bien, para los ciudadanos italianos residentes en el extranjero, su inscripción en la lista de ciudadanos italianos residentes en el extranjero como contemplado por la ley que reglamenta el ejercicio

del derecho al voto de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero»;

- e) en el artículo 50, se añaden, al final, las siguientes palabras: «y, para los ciudadanos italianos residentes en el extranjero, las disposiciones de la ley que reglamenta el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos italianos residentes en el extranjero».

Art. 24

1. Los gastos derivantes de la aplicación de la presente ley correrán por cuenta del rubro “Fondos a repartir para afrontar los gastos derivantes de las elecciones políticas, administrativas, del Parlamento europeo y de la realización de referendos”, inscrito en el ámbito de la unidad de previsión básica 7.1.3.2 “Gastos electorales” del estado de previsión del Ministerio del tesoro, presupuesto y programación económica.

Art. 25

1. Para todos los temas que no estén reglamentados por la presente ley, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones del texto único de las leyes que reglamentan la elección de la Cámara de diputados, contempladas en el decreto del Presidente de la República del 30 de marzo de 1957, n° 361, y sus sucesivas modificaciones.

Art. 26

1. Con reglamento adoptado en conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra b) de la ley 23 de agosto de 1988, n° 400, se disciplinan las modalidades de aplicación de la presente ley.

2. El esquema de reglamento contemplado en el apartado 1 se transmite a la Cámara de diputados y al Senado de la República para que sobre él se exprese, dentro del plazo de sesenta días desde la fecha de dicha transmisión, el parecer de las Comisiones competentes en la materia. Transcurrido inútilmente dicho plazo, el reglamento se emana aún faltando el parecer parlamentario.

Art. 27

1. La presente ley entrará en vigor el día sucesivo al de su publicación en el Boletín Oficial.